



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 09/09/2021

Entre: 09/09/2021 Y 09/09/2021

154

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130042400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES SASTOQUE GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 09:49:41.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001233300020140029600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSEFINA CORTES MURCIA	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 10:27:22.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001233300020150084000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIREYA TAVERA DUSSAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 09:44:41.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001233300020160017800	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER	MONDRAGON SOLUCIONES S.L. SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 09:22:43.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
Recurso									
41001233300020180010500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	GENTIL CORTES MANRIQUE	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 15:43:44.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001233300020180014500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA PATRICIA OBREGON SILVA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 07:17:22.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001233300020190045000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD MENESES RAMIREZ S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 07:32:27.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001233300020200076300	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA	HP FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, LLC SUCURSAL COLOMBIA	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 14:33:21.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001233300020200082500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 15:31:54.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001233300020200084500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GEOVANNY SANCHEZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 09:10:44.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210020000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 12:24:03.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300120180018901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADOLFO QUIRA PUSCUE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 07:19:23.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220190036301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO SANTOS PALOMINO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 07:29:15.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220190040301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELENA ROMERO AROS	MUNICIPIO DE GIGANTE (H)	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 11:38:40.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	DIGITAL
41001333300220200017601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA CORONADO LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 15:32:03.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300220200018601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER SALAZAR GIRON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 15:34:16.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300420210016501	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	ELDAMIR AVILES DE CARDOSO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 17:09:04.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	2
41001333300520210003801	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 15:47:23.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300620180028702	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVERT MOTTA GALINDO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 07:21:44.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300620180035201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HAMID ABDUL RUJANA QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 07:24:47.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300620210014801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LAURA VICTORIA FLOREZ BERMUDEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 11:01:48.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300720190031101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENEIDA GARCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 07:27:03.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720190037204	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	GERLI VIVIANA PATIÑO TORRES	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 07:39:47.	03/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	
41001333300720200003601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FERNANDA GOMEZ GOMEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/09/2021 a las 07:34:45.	08/09/2021	09/09/2021	09/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MERCEDES SASOQUE GUTIÉRREZ

Demandado: UGPP

Radicación: 41 001 23 33 000 2013 00424 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado

H

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Josefina Cortés Murcia
Demandado	ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva
Radicación	41 001 23 33 000 2014 00296 00
Asunto	Auto fija fecha audiencia

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, conforme el artículo 443-2 del CGP, se ordenará fijar fecha y hora para realizar la audiencia allí prevista.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la audiencia prevista en el numeral 1° del artículo 373 del CGP que se realizará **el día miércoles veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las once (11:00) de la mañana**, en la **plataforma o sistema “LIFE SIZE”** cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación al inicio de la audiencia.

De igual forma se allegará a las partes y al Ministerio Público con antelación a la realización de la audiencia un oficio contentivo de las instrucciones para el desarrollo eficiente de la misma.

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 15 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral anterior y remitir de manera previa a la diligencia al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

TERCERO: Exhortar a las partes procesales que en el caso de que requieran revisar el expediente de manera parcial o total, realicen la solicitud al correo des02ssotadmneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se puede concertar

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Ejecución sentencia	
	Demandante: Josefina Cortés Murcia	
	Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2014 00296 00	

una cita para esos efectos o si ya se ha logrado digitalizar, se puede solicitar la respectiva autorización.

CUARTO: TENER como pruebas lo allegado por la entidad demandada de conformidad con el artículo 443-2 inciso 2° del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante el uso de las tecnologías en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Cuarta de Decisión

M.P. RAMIRO APONTE PINO

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MIREYA TAVERA DUSSAN

**Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
DEPARTAMENTO DEL HUILA - MUNICIPIO DE NEIVA**

Radicación: 41 001 23 33 000 2015 00840 00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueban las liquidaciones de costas que anteceden, efectuadas por la secretaría de ésta Corporación.

Notifíquese,

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO
RURAL
-INCODER-
DEMANDADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
CONFIANZA S.A Y OTROS.
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2016 00178 00

I.- EL ASUNTO.

Se resuelve la procedencia del recurso de apelación que la entidad accionada interpuso contra el auto calendado el 23 de julio de 2021; el cual, resolvió estarse a lo resuelto en el auto del 18 de junio del mismo año; esto es, negar la ampliación del termino para aportar el dictamen de contradicción.

II.- ANTECEDENTES.

1.- El trámite surtido.

El 30 de abril de 2021 se corrió a las partes el traslado del dictamen presentado por la auxiliar de justicia.

El 6 de mayo siguiente la Compañía Aseguradora de Fianzas SA interpuso el recurso de reposición¹, argumentando que no tenía conocimiento del mismo, comoquiera que éste no se subió al expediente digital.

El 25 de mayo la Agencia de Desarrollo Rural solicitó la ampliación del término² para allegar un dictamen pericial de contradicción.

El 18 de junio se resolvió la reposición, ordenando que se volviera a correr traslado del dictamen, y para dicho efecto, se dispuso que la secretaría lo digitalizara y compartiera el link de acceso. Pero por las siguientes razones se denegó la ampliación del plazo para allegar el dictamen de contradicción:

"No obstante que la petición satisface el anterior requerimiento; huelga recordar que el auto que ordenó el traslado fue revocado parcialmente y el termino de traslado se iniciará nuevamente; por lo tanto, no es de recibo ampliar un plazo que no se ha iniciado. Aunado al hecho de que se infiere que la entidad accionada ya tiene conocimiento del contenido del dictamen".

El 24 de junio la parte accionada reiteró la petición de ampliación; la cual, fue denegada el 23 de julio³, en la medida en que la misma había sido resuelta el 18 de junio.

1.- El recurso de apelación.

Inconforme con la anterior determinación, el Instituto Colombiano de Desarrollo rural interpuso el recurso de apelación, argumentando que la ampliación del término para presentar dictamen pericial de contradicción no es caprichosa, y que solo pretende disponer del tiempo requerido para surtir los trámites presupuestales y contractuales que le permitan contar con el perito técnico que rendirá la experticia.

En tal virtud, estima que negar la ampliación vulnera el derecho de igualdad entre las partes; porque pretende allegar una prueba, y su

¹ f. 010 Archivo Digital.

² f. 016 Archivo Digital.

³ f. 024 Archivo Digital.

negativa hace procedente del recurso interpuesto, a voces del numeral 7º del artículo 243.

2.- Traslado del recurso

Venció en silencio (f. 029 Archivo Digital).

III.- CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

a.- La providencia que se impugna se profirió el 23 de julio de 2021, fue notificada en el estado 123 del 26 del mismo mes y año, surtiendo ejecutoria el 29 de julio (según constancia secretarial).

La apelación se interpuso el 28 del mencionado mes, es decir, dentro de término.

b.- De acuerdo con lo dispuesto en el 243 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, los autos susceptibles del recurso de apelación son los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

c.- Teniendo en cuenta que el auto objeto de impugnación no se encuentra enlistado en ninguno de los 8 numerales del artículo 243 del CPACA (porque simplemente negó la ampliación del termino para allegar el dictamen de contradicción; pero no denegó la practica o el aporte del mismo); es menester colegir que la alzada es improcedente.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 318 del CPACA (aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021); preceptúa que "...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

En armonía con la anterior disposición, es menester rechazar por improcedente el recurso de apelación, y adecuar el tramite al recurso de reposición; disponiendo que se corra traslado del mismo a las partes intervinientes.

2.- Reconocimiento de personería adjetiva.

A folio 032 del archivo digital se allegó el memorial poder que la Agencia de Desarrollo Rural le otorgó a la firma a Litigar Punto Com SAS, solicitando que se reconozca personería para actuar al profesional del derecho Oscar Yezid Ibañez Parra, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.717.575 y la tarjeta profesional 103.882. Sin embargo, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a quien se le confirió poder; lo cual, impide procederle la personería adjetiva solicitada, a voces de lo regulado en el artículo 75 del CGP: "Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso."

Teniendo en cuenta que esa limitación impide que se pueda verificar si el profesional del derecho está inscrito en el certificado de existencia y representación de la referida firma, se negará el reconocimiento de personería adjetiva.

Conforme a lo indicado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 23 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Adecuar el tramite al recurso de reposición. En consecuencia, correr traslado del mismo a las partes intervinientes.

TERCERO: Negar el reconocimiento de personería adjetiva al abogado Oscar Yezid Ibañez Parra.

CUARTO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para que se surta la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000 2018 000105 00

Demandante: Departamento del Huila

Demandado: Gentil Cortés Manrique

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: Medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1.- El 18 de marzo de 2020 el Tribunal Administrativo del Huila emitió sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de la Resolución No. 276 del 8 de marzo de 2002, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al señor Gentil Cortés Manrique, efectiva a partir del 30 de septiembre de 1990, pero, con efectos fiscales a partir del 18 de octubre de 1998 (folios 333 a 347, Principal 2).

2.- Posteriormente, el 12 de agosto de 2021, la Secretaría de esta Corporación notificó la sentencia a la parte demandada, quedando ejecutoriada el 31 de agosto de 2021. Así se observa de la actuación registrada en folios 001 a 004, pdf medio magnético.

3.- El 17 de agosto de 2021, vía correo electrónico la apoderada de la parte actora solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 276 del 8 de marzo de 2002, con la consecuente interrupción del pago de la mesada pensional del señor Gentil Cortes Manrique (Archivo 005, pdf medio magnético).

II CONSIDERACIONES

Competencia

4.- Por tratarse del medio de control de lesividad, en el que se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, del cual conoció este Tribunal en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este despacho resolver sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la demandante, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Aspectos generales sobre las medidas cautelares

5.- En aras de resolver el pedimento de la entidad actora, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

6.- El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso**, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, indicando expresamente que la decisión sobre la medida cautelar no puede implicar prejuzgamiento.

7.- Se destacan como requisitos para que proceda una medida cautelar que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados y que el solicitante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

8.- Adicionalmente, se deben cumplir que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

9.- Así las cosas, el examen de procedibilidad de la medida solicitada deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la medida cautelar, como lo son el *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, el *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y la ponderación de intereses.

10.- Finalmente, el artículo 231 de la norma en comento señala:

“ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá **por violación de las disposiciones incoadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Caso concreto

11.- Si bien el presente asunto es de carácter declarativo, habida cuenta que se solicitó la nulidad de la Resolución No. 276 del 8 de marzo de 2002, en la cual se reconoció al demandado la pensión de jubilación, el sustento de la medida obedece a que se deje sin efectos el mencionado acto administrativo, dado que se vulnera disposiciones de la Constitución Política, el decreto 3135 de 1978 y la Ley 33 de 1985.

12.- Sin embargo, como ya se mencionó en líneas precedentes, el Tribunal Administrativo del Huila declaró la nulidad del acto administrativo objeto de la medida cautelar, mediante providencia que quedó ejecutoriada el 31 de agosto de 2021, lo que quiere decir que, con la sentencia emitida ya se suspendió los efectos del acto.

13.- Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“En consideración al objeto de la medida cautelar, la Corporación también ha señalado que, como su finalidad consiste en detener los efectos de los actos demandados cuando resulten abiertamente ilegales por confrontación directa con el ordenamiento jurídico superior, para su procedencia es necesario que el acto cuya suspensión se solicita no ha haya producido sus efectos o no los haya producido totalmente, **toda vez que no tendría sentido suspender disposiciones que en la actualidad no producen efectos jurídicos porque hubieren sido derogadas o suspendidas**”¹.

14.- En la misma línea, se ha señalado:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. **En consecuencia, es**

¹ En providencia de diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), proferida dentro del expediente con radicación número: 11001-03-26-000-2010-00036-00(38924).

presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”² (Destaca el despacho).

15.- En atención a las circunstancias descritas y la naturaleza del acto administrativo del cual se solicita la suspensión provisional, se observa que a la fecha el acto ya no produce efectos jurídicos, por lo que la medida cautelar solicitada por la parte demandante resulta improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la medida cautelar de suspensión solicitada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² En pronunciamiento del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicación: 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953).

Código de verificación:

bb16919b9b63638e0e93d931ecffb9287da475cd14ef4d1869330354a16a71de

Documento generado en 08/09/2021 03:07:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA OBREGON SILVA
DEMANDADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2018 00145 00

Recaudados los medios de convicción en su totalidad, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se corre traslado a las partes por un término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SOCIEDAD MENESES RAMIREZ S.A.S
Demandado: DIAN
Radicación: 410012333000-2019-00450-00

Comoquiera que el presente medio de control reúne los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarlo conforme a lo señalado en los artículos 179 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la sociedad Meneses Ramírez S.A.S, contra la DIAN.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Hacer entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Córrase el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO

Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN: 410012333000-2020-00763-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INFIHUILA
DEMANDADO: H.P. FINANCIAL SERVICES

1. TEMA.

Se resuelve sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de junio de 2021, que decretó una medida cautelar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Los recursos.

Con auto del 9 de junio de 2021 se decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora el 24 de mayo de 2021 y contra esa decisión la parte demanda interpuso el 23 de junio de 2021 los recursos de reposición y en subsidio, apelación para que revoque, pues en el presente caso debió analizarse de forma preliminar si surgía una violación de la confrontación del "acto acusado" (contrato de arrendamiento) con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues el inciso 1º del artículo 231 del CPACA se aplica frente a la suspensión de procesos judiciales por homologación.

Cuestiona el análisis efectuado por el despacho en relación con la necesidad de la medida cautelar y su relación con las pretensiones, pues considera como un sofisma, sostener que el pagaré No. 001 es una garantía del contrato de arrendamiento operativo No. COL000229 de 2017 y su anexo 001, pues además de

que tal aseveración riñe con la naturaleza del título que ha servido de fundamento al proceso ejecutivo promovido contra INFIHUILA, desconoce la postura del Juez Segundo Civil del Circuito del Distrito Judicial de Neiva que tramita dicho litigio, quien con auto del 9 de junio de 2021 señaló lo siguiente frente a las excepciones previas de falta de jurisdicción y pleito pendiente propuestas por la aquí demandante:

“Bajo estas posturas, teniendo en cuenta que aquí se arrimó para su ejecución un pagaré y que este es un título valor que contiene una promesa, que le ha hecho una parte sea natural o jurídica a otra de pagarle en un tiempo determinado una cantidadde dinero, radica en la Jurisdicción Ordinaria Civil la competencia para conocer el presente asunto, siendo un documento autónomo de cualquier relación jurídica que puede debatirse mediante las excepciones establecidas en la Ley para tal fin.

(...) En el presente asunto, analizada la demanda, los hechos y pretensiones de la misma, se puede ver que aunque existen identidad de partes en los procesos que alude el demandado se siguen en el Tribunal Administrativo del Huila, en donde se pretende la nulidad del contrato COL000229 de 2017 y su anexo 001; y en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva en el cual se tramita un proceso de restitución de bienes dados en leasing y que mediante auto del 17 de marzo de 2021 el Juzgado decidió declarar la falta de jurisdicción; en criterio de este Juzgado, las pretensiones no se reputaban idénticas, en tanto que cada uno de los litigios también lo son y la sentencia que se dictara en este proceso no haría tránsito a cosa juzgada respecto a los otros, pues como se puede ver, la pretensión principal de este ejecutivo es el cobro de los emolumentos descritos en el titulo valor pagare diferente a la de los otros que tienen como objeto, la nulidad de un contrato y la restitución de bienes muebles dados en leasing. Por lo tanto, tampoco se encuentra probada la excepción previa de pleito pendiente aquí estudiada (...)

Estima que la postura asumida por dicho juzgado es acertada, pues el pagaré No. 001 se abstrae de la relación jurídica que le dio origen, cuando literalmente alude a las obligaciones incorporadas en su contenido, así:

“PRIMERO: Que en el evento en que incurra en mora en el pago de las sumas señaladas en este documento y mientras ella se mantenga, reconocerá y pagará, sobre el saldo de capital adeudado intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la entidad correspondiente. (...)

Lo anterior también se ve reflejado en la carta de instrucción cuando señala:

“(...) El Pagaré será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos.”

Así pues, “el acreedor del título compulsivo no solo está revestido de las facultades necesarias para su diligenciamiento, sino que, además, es incuestionable la autonomía de la acreencia cartular, pues su génesis y exigibilidad no están sujetas o condicionadas a ningún otro negocio jurídico yuxtapuesto o subyacente; fenómeno que guarda

consonancia con la teoría abstracta de los títulos valores, que consiste en que "(...) el derecho incorporado en el título, siempre, sin excepción, se rige por los principios y normas del derecho cambiario y que, por eso, no importa lo que suceda con el contrato subyacente."".

En aplicación del principio de literalidad, estima que la obligación "goza de autonomía frente a su fenómeno de causalidad" y como no ha sido cumplida, resulta procedente la ejecución en ejercicio de la acción cambiaria.

Frente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo singular, indicó que no se encuentra acreditado que la retención de unos recursos de INFIHUILA pongan "en peligro la prestación de los servicios que le corresponden"; carga que debió asumirla por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 del CGP, en consonancia con el CPACA.

En cuanto el requisito relacionado con el "fumus boni iuris", manifestó que resulta curioso que INFIHUILA pretenda que se realice un control judicial sobre un negocio jurídico válidamente celebrado, "al que le atribuye vicios generadores de nulidad absoluta, pero que fueron creados por su propia cuenta y riesgo".

Si bien la demanda está fundada razonablemente en derecho, ello "no significa que el Despacho esté relevado de analizar si las censuras tuvieron origen en el obrar del demandado, o si por el contrario, como ocurre en este asunto sui generis, fue el demandante quien las ocasionó, y hoy se duele de sus propias determinaciones del pasado – *nema auditur propiam turpitudinem* –".

En lo que atañe a la ponderación de intereses y la configuración de un perjuicio irremediable, reiteró que es inexacto considerar el pagaré No. 001 como una garantía de las obligaciones derivadas del contrato No. COL000229 de 2017 y su anexo 001, deconociéndose los argumentos que en sentido contrario ha expuesto el juzgado que conoce del proceso ejecutivo promovido contra INFIHUILA.

Señaló que no es posible que se acceda a una medida cautelar que pretende suspender un proceso que goza de independencia, máxime cuando el juez natural de la ejecución no acogió las excepciones previas de falta de jurisdicción y pleito pendiente propuestas por la aquí demandante.

2.2. Traslado.

De los recursos se corrió traslado a la parte actora, según el artículo 201A del CPACA, oportunidad dentro de la cual su apoderado se opuso a la prosperidad de los recursos, pues considera que los requisitos aplicables para la procedencia del decreto de la medida cautelar en el presente caso, son los contemplados en los artículos 229 y 231- Inciso 2º del CPACA, dado que no se trata de la suspensión de actos administrativos.

Señaló que en el presente caso nos encontramos inmersos en el trámite del medio de control de controversias contractuales, el cual no puede equipararse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues las pretensiones se encaminan a la declaratoria de nulidad de un contrato por la violación de normas superiores.

Aseveró que el apoderado de la aquí demandada, en los numerales 4.1. y 4.2. no sustentó el incumplimiento de los requisitos que atañen a la necesidad de la medida, su relación con las pretensiones y el "fumus boni iuris". Los argumentos allí consignados se desviaron para señalar que el Tribunal debe atenerse a lo resuelto por el juzgado que conoce del proceso ejecutivo promovido por INFIHUILA, tesis que no resulta de recibo, por cuanto esta Corporación tiene mayor jerarquía.

Considera que no es una falacia o invención que el pagaré No. 001 se constituya en una garantía respecto del cumplimiento del contrato COL000229 de 2017, pues tal aseveración se sustenta no solo en los antecedentes de dicho negocio jurídico, sino también en los hechos 7 y 8 de la demanda ejecutiva presentada por HP FINANCIAL, en los cuales se indicó que el pagaré No. 001 se había constituido con esa finalidad.

Precisó que INFIHUILA se encuentra en una situación de imposibilidad jurídica para realizar los pagos derivados del contrato cuya nulidad solicita, correspondiendo al juez natural del mismo realizar dicha declaración y estimar el valor de los servicios realmente prestados.

Ello implica que no ha existido por parte de INFIHUILA un desconocimiento de las obligaciones derivadas de los servicios prestados de buena fe por la contratista, pues incluso en la etapa de conciliación prejudicial se propuso por la entidad aquí

demandada, llegar a un acuerdo respecto de los valores a cancelar por parte de la entidad, a fin de evitar la causación de intereses mientras se agotaba el correspondiente medio de control, propuesta que no fue acogida la entonces convocada.

Concluyó señalado la solicitud de medida cautelar junto con la demanda y sus anexos, se constituyen en sustento suficiente del auto impugnado, razón por la cual no hay lugar a su revocación.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia de los recursos.

Los recursos de reposición y en subsidio apelación, oportunamente propuestos por H.P. FINANCIAL SERVICES, son procedentes, de conformidad con los artículos 242 y 243-5 del CPACA¹, por lo que se procede a su estudio.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal resolver:

a) Debe revocarse la medida cautelar decretada, porque no se analizó si existía violación de las normas superiores invocadas en la demanda, al confrontarlas con el "acto acusado" (contrato de leasing) de acuerdo con el inciso 1º del artículo 231 del CPACA que se aplica frente a la suspensión de procesos judiciales por homologación

b) El pagaré No. 001 no es una garantía de cumplimiento del contrato objeto del presente proceso, pues goza de autonomía como lo reconoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Distrito Judicial con auto del 9 de junio de 2021, al negar las excepciones previas de falta de jurisdicción y pleito pendiente propuestas por INFIHULA dentro del proceso ejecutivo promovido por la aquí demandada

c) La medida cautelar es improcedente porque el proceso ejecutivo promovido por HP FINANCIAL es autónomo

La Corporación confirmará la decisión recurrida, pues en el presente caso se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para el decreto de

¹ Modificados por los artículos 61 y 62 de la ley 2080 de 2021.

medidas cautelares, en cuanto no se trata de la suspensión de actos administrativos y se encuentra acreditado que el pagaré No. 001 se constituyó para garantizar las obligaciones derivadas del contrato No. COL000229 de 2017 sin que la literalidad y autonomía del título valor que autorizan el cobro ejecutivo del pagaré, impida que sea objeto de una medida cautelar cuando se satisfacen los requisitos para ello.

Para sustentar lo anterior se analizará: i) La confrontación del acto acusado con las normas citadas como vulneradas, como requisito para decretar las cautelas y, ii) El caso concreto.

3.3. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

En la providencia recurrida se consignaron los requisitos que de acuerdo con los artículos 229 a 231 del CPACA, esto es:

- a) La necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Tener la cautela relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- c) La demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- d) El demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- e) El demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- f) Se cause un perjuicio irremediable al no concederse la cautela o, existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.
- g) Prestar caución salvo que se trate de la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, procesos de protección de derechos e intereses colectivos (acción de grupo) o la solicite una entidad pública

Adicionalmente, cuando se trate de la anulación de actos administrativos y la medida cautelar sea la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos atacados, se requiere que se invoque la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud por separado y ella se establezca de la confrontación del

acto demandado y las normas invocadas o del estudio de las pruebas allegadas. Si se pide el restablecimiento del derecho, debe acreditarse, aunque sea sumariamente, el perjuicio.

3.5. Caso concreto.

El despacho reitera en este caso no se ha solicitado la nulidad de actos administrativos sino la nulidad de un contrato estatal y en esa medida, no se les puede equiparar ni dar el mismo tratamiento. En el acto administrativo se está frente a una decisión unilateral de la administración que produce efectos jurídicos y cuyas causales de anulación están previstas en el artículo 137 del CPACA, mientras que el contrato estatal tiene implícito el acuerdo de voluntades y sus causales de anulación están dispersas en las Leyes 80 de 1994 (artículos 44 a 49), 1150 de 2007, el C. Civil y el C. del Comercio.

Lo anterior lleva a señalar que no es posible aplicar los requisitos contemplados para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, propio de los procesos de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en los casos de otras medidas cautelares dentro de otros procesos para los cuales se han señalado otros requisitos.

Por lo anterior, el despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado H.P. FINANCIAL SERVICES, primeramente, porque como ya se indicó, no resultan aplicables por "homologación" al presente caso de controversias contractuales, los requisitos para la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, pues ningún acto administrativo es tema del litigio en este asunto, sino la nulidad de un contrato estatal.

De otro lado, la cautela versa sobre la suspensión del proceso ejecutivo promovido por HP FINANCIAL SERVICES contra INFIHUILA que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 41001-3103-002-2020-00210-00 y que tiene como fundamento el pagaré No. 001 el cual fue constituido para garantizar obligaciones derivadas del contrato objeto del presente medio de control, lo cual permite ratificar que existe relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dicha tesis se fundamenta en los antecedentes del contrato de arrendamiento operativo No. COL000229 de 2017 y su anexo 001 que obran en el expediente, y en los hechos de la demanda ejecutiva presentada por HP FINANACIAL SERVICES, dentro los cuales se indicó:

“SÉPTIMO.- Ahora bien, **junto con la suscripción del contrato marco de arrendamiento operativo de bienes y equipos (leasing operativo), la institución demandada otorgó un pagaré a favor del extremo accionante, exigible ante la ocurrencia de algún evento de incumplimiento, en los que el arrendador podrá a su sola discreción hacerlo efectivo e incorporar allí el valor de todas las rentas y de cualquier otra suma pendiente de pago por el periodo que reste al arrendamiento**, todas las cuales se considerarán de plazo vencido con independencia del derecho del arrendador de demandar el pago de mayores daños y perjuicios que éste pudiera probar haber sufrido.

OCTAVO.- En consonancia con lo expuesto, el veintiocho (28) de julio de 2.017, el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA suscribió el Pagaré No. 0014 a favor de mi representada, con el propósito de garantizar todas las sumas que el demandado adeudara a favor del extremo demandante por concepto de capital, intereses remuneratorios, gastos, comisiones, seguros, impuestos o cualquier otro emolumento a favor de HP FINANACIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, SUCURSAL COLOMBIA, sucursal de la sociedad extranjera HP FINANACIAL SERVICE (COLOMBIA) LLC, y/o quien sea el tenedor legítimo del referido título base de recaudo.” (Negrilla del Tribunal).

No hay duda de que la suma incorporada en el pagaré No. 001 corresponde a lo presuntamente adeudado por INFIHUILA por concepto de cánones de arrendamiento, derivados del contrato de leasing operativo cuya nulidad absoluta se pretende en el *sub judice*, por lo que desde la perspectiva cauetalar existe una clara conexidad entre el presente medio de control y el proceso ejecutivo promovido con base en dicho título por la aquí demandada.

Más allá del debate sobre la autonomía del referido título valor, el despacho hace énfasis en la necesidad de asegurar el objeto del presente litigio, con el cual se busca, además de lo señalado, que se efectúe la liquidación del contrato de arrendamiento, estableciéndose los pagos, restituciones y/o compensaciones a que haya lugar, previa fijación del precio que debió o debe pagar la entidad demandante por concepto de renta.

Por otro lado, el apoderado de HP FINANACIAL SERVICES considera que no se cumple con el requisito de la apariencia de buen derecho, pues INFIHUILA está alegando en su beneficio su propia torpeza (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), argumentación que por ahora el despacho no acoge pues en los contratos estatales siempre está implícito un interés público, por lo que nada obsta para que sea la

propia entidad pública la que acuda ante el juez si considera que determinado contrato celebrado se encuentra afecto de nulidad.

Así mismo, el despacho reafirma los argumentos planteados en la providencia impugnada en torno a la ponderación de intereses, pues la afectación al interés público se deriva de la práctica de un cuantioso embargo por \$983'092.343 que se constituye en capital de trabajo que al ser retenido dificulta que INFIHUILA pueda ejercer su actividad y prestar el servicio que le corresponde, sobre todo que nada indica que dicha entidad se vaya a insolventar o disfrazar sus activos para eludir el pago de las obligaciones contraídas con H.P.F Financial Services.

Por último, la medida cautelar decretada con auto 9 de junio de 2021 no desconoce la autonomía del proceso ejecutivo que se tramita a instancias del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, pues la decisión se adoptó respetando las finalidades y los requisitos previstos en los artículos 229 a 231 del CPACA, sólo que dicha ejecución está supeditada a las resultas de la nulidad del contrato que constituye el eje central del litigio.

En tales condiciones, el despacho no repondrá la decisión recurrida y concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto, para que de él conozca la Sección Tercera del Consejo de Estado, como quiera la decisión impugnada es pasible de la alzada (artículo 243-5 del CPACA) y la misma fue interpuesta y sustentada oportunamente (artículo 244 Ib.).

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del auto 9 de junio de 2021, que decretó una medida cautelar.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por H.P. FINANCIAL SERVICES contra el auto del 9 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR que se remita copia el expediente electrónico al Consejo de Estado – Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cbe679fa8d90a68bbd75544f52eaacfee5059b1cc4935a867e9d58e13c3a77**
Documento generado en 08/09/2021 12:33:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00825 00

Demandante: Adadier Perdomo Urquina

Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros

Medio de control: Acción Popular

Tema: Decreta una prueba previo a resolver la solicitud de medida cautelar

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

1.- El 28 de agosto de 2021 el actor popular manifestó que en la actualidad los niños, niñas y adolescentes de la vereda el Cardal del municipio de Acevedo no tienen acceso a la educación, debido a que su escuela ha sufrido daños en su estructura.

2.- Al respecto, puso de presente los siguientes hechos:

“1. En la actualidad en la escuela El Cardal del municipio de Acevedo, los estudiantes no pueden ingresar a las clases presenciales, dado que la escuela se encuentra sin techo, debido a un vendaval que se presentó en el año 2020.

2. La institución Educativa referida se encuentra identificada con el número 241006001090 San José de Reicito, ubicada en la zona Rural del municipio de Acevedo, en niveles de preescolar y básica primaria.

3. El actor popular refirió que hasta la fecha no se ha procedido con la reconstrucción del techo y de la planta física de la escuela, para que los estudiantes puedan tener acceso a servicio educativo”.

3.- La parte actora solicitó tener como pruebas el registro fotográfico aportado y se decretaran los siguientes testimonios:

- Emilce Anaya Paredes CC: 55182462 docente de la sede Educativa el Cardal, la cual se puede ser notificada a través de la siguiente línea de telefonía móvil celular. 322 8345124 dirección electrónica: acvedocafeytradicion@gmail.com.

- Ciudadano Edwin Efrén Vergara, a través de la siguiente línea telefónica 3202339715 y dirección electrónica: concejo@acevedo-huila.gov.co.

Lo anterior, por cuanto residen en el municipio de Acevedo y conocen de la realidad de la escuela.

4.- Con fundamento en lo anterior solicitó¹:

“Que se declare responsables al Ministerio de las TIC, y al Min Educación, al Departamento del Huila, y al Municipio de Acevedo, de los derechos colectivos y fundamentales de los niños, niñas y adolescentes de la vereda el Cardal del Municipio de Acevedo en el Departamento del Huila.

Que se le ordene de manera preventiva a estas instituciones hacer cesar el perjuicio inminente que se están causando a los niños niñas y adolescentes de la vereda el Cardal del Municipio de Acevedo y por ende a la comunidad educativa en general.

Ya habiéndose agotada la etapa inicial y de las excepciones previas, pido al despacho conforme al Art. 27 de la Ley 472 de 1998, asignar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente proceso”.

CONSIDERACIONES

5.- Sobre la procedencia de medidas cautelares, el artículo 229 del CPACA dispone:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

6.- Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.

(...)

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda...”.

7.- Por último, el artículo 234 ibídem, establece:

¹ Archivo 002 pdf medio magnético.

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar”.

8.- Revisado el contenido del escrito de la medida cautelar y, particularmente las pruebas allegadas, el Despacho no logra establecer por ahora la urgencia de la medida cautelar solicitada, por no contar con los suficientes elementos de juicio para su adopción.

9.- Lo anterior, en consideración a que las fotografías allegadas no pueden ser valoradas por sí solas y de forma aislada, sino en conjunto con el resto del material probatorio. Además, no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas. Así lo ha señalado el Consejo de Estado² en reiterada jurisprudencia. Y, en cuanto a los testimonios solicitados, el despacho considera que, debido a la naturaleza de la medida de urgencia solicitada, no es posible programarlos en esta etapa procesal, sin que eso signifique que con posterioridad no se puedan recibir.

10.- No obstante lo anterior, teniendo en cuenta las afirmaciones realizadas por el actor popular respecto al estado de deterioro que presenta el techo del establecimiento educativo, el cual puede conllevar un riesgo para la población infantil y docente, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se ordenará oficiar al municipio de Acevedo y/o la entidad territorial donde se encuentra adscrita la escuela de la vereda El Cardal, para que, en un término no superior a diez (10) días, realice una visita técnica a ese sector con el fin de verificar el estado en que se encuentra el centro educativo de esa vereda. Del resultado de la visita, deberá allegarse el informe respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 5 del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Por la **Secretaría del Tribunal OFÍCIESE** al municipio de Acevedo y/o la entidad territorial donde se encuentra adscrita la escuela de la vereda El Cardal, para que, en un término no superior a diez (10) días, realice una visita técnica a ese sector con el fin de verificar el estado en que se encuentra el centro educativo de esa vereda, y del resultado de la visita, se deberá allegar el informe respectivo.

² Consejo de Estado -NR: 2170501-47001-23-33-000-2019-00804-01 Sentencia del 11/03/2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

306d411007a2d26d750203261c01d65ed15a634ba686a1901b5b35f33a36554a

Documento generado en 08/09/2021 03:07:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	GIOVANNY SANCHEZ MORENO
DEMANADADO	FISCALLIA GENERAL DE LA NACIÓN
REDICACIÓN	41001233300020200084500

I.- EL ASUNTO.

Se procede a remitir el medio de control al Despacho de la magistrada Dr. Jorge Alirio Cortes Soto.

II.- ANTECEDENTES.

La parte actora promueve la ejecución de la conciliación judicial que suscribieron las partes el 4 de diciembre de 2014, aprobada el 12 de marzo de 2015, por el Consejo de Estado – Sección Tercera, y depreca que se libere mandamiento de pago contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, a favor de Geovanny Sánchez Moreno, Luis Fernando Sánchez Moreno, Rosa María Moreno, Olga Lucia y Helmer Sánchez Moreno, por las sumas dinero establecidas en el mencionado acuerdo:

Por el 80%, del valor de la condena impuesta en la providencia de primera instancia, por concepto de perjuicios morales...y por el



valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El precedente jurisprudencial.

Al abordar el análisis de la ejecución de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa (por importancia jurídica y en razón a que se habían suscitado algunas diferencias frente a dicho tópico), luego de realizar una ponderada y depurada interpretación del artículo 156-9º del CPACA¹, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado concluyó que en virtud del factor de conexidad el trámite debe asumirlo el juez que conoció el proceso en primera instancia; independientemente de que se instaure una demanda autónoma o se solicite la ejecución a continuación del proceso principal².

¹En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014. Medio de control: Demanda Ejecutiva. Actor: José Arístides Pérez Bautista. Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Auto interlocutorio I.J . O-001-2016.

Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado



A manera de conclusión, dicha Colegiatura precisó:

“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a.- Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307³ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b.- Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1.- Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011



Tribunal Administrativo del Huila
Ejecutivo: GIOVANNY SANCHEZ MORENO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No. 41001233300020210084500

2.- Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

b.- En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

c.- Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

d.- Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib”.

2.- El caso concreto.

En el sub lite el título ejecutivo que se esgrime es el acta de conciliación a que llegaron las partes y la providencia que le



Tribunal Administrativo del Huila
Ejecutivo: GIOVANNY SANCHEZ MORENO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No. 41001233300020210084500

impartió la correspondiente aprobación (a través de la cual, la Fiscalía General de la Nación, se obligó a pagar unas sumas de dinero).

En la medida en que la sentencia de primera instancia fue proferida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila el 26 de enero de 2012 (con ponencia del Magistrado Jorge Alirio Cortes Soto); de acuerdo con el anterior y calificado precedente, a dicha Sala le corresponde asumir el conocimiento de la deprecada ejecución.

En ese orden de ideas, se remitirá el expediente a dicha Sala, a efectos de que adopte la decisión que estime pertinente, y si el ponente considera que no es competente, propongo el conflicto negativo de competencia, para que en armonía con lo dispuesto en el artículo 123-4º del CPACA, sea resuelto por la Sala Plena de la Corporación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que la Sala Cuarta no es competente para asumir la ejecución deprecada por la parte actora.

SEGUNDO.- Remitir el presente proceso a la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila (cuyo ponente es el Magistrado Jorge Alirio Cortes Soto); a fin de que le imprima el trámite que estime pertinente, y si éste considera que no es competente, propongo el conflicto negativo de competencia, para que en armonía con lo dispuesto en el artículo 123-4º del CPACA, sea resuelto por la Sala Plena de la Corporación.



Tribunal Administrativo del Huila
Ejecutivo: **GIOVANNY SANCHEZ MORENO**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No. 41001233300020210084500

TERCERO.-Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Sociedad Seguridad de Vigilancia Privada Horizonte LTDA.	
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00200 00	
Asunto	Auto decide solicitud de suspensión provisional	Número: A-249.-

1. ASUNTO.

1. Resolver la solicitud del demandante de decretar la medida cautelar de suspensión provisional del “*procedimiento coactivo*” y el “*levantamiento de embargo*” surtido como consecuencia de la resolución sanción N° 13241202000057 del 17 de julio de 2020 proferida por la DIAN.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Demanda.

2. El demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare:

“PRIMERO: Que es nulo el acto administrativo que se relaciona a continuación: Resolución Sanción No. 13241202000057 del 17 de julio de 2020. Acto administrativo que no fue notificado conforme a la normatividad vigente y el cual incorpora defectos sustanciales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se exonere del pago de la sanción impuesta y se declare que la señora SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA, se encuentra a paz y salvo con la entidad por no estar obligada a cancelar una sanción en la cual la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN., vulnero el derecho fundamental al debido proceso ya que no notifico el procedimiento administrativo en debida forma, aunado a los defectos sustanciales que el mismo contiene.

TERCERO: Que se condene en costas y agenciasen derecho a la demandada.” (sic)

2.2. Solicitud de Suspensión Provisional (anexo N° 2 del exp. digital de medida cautelar).

3. El apoderado demandante solicita como medida cautelar “*decretar la medida cautelar previa de suspensión del proceso administrativo coactivo y levantamiento del embargo acá referido, toda vez que el contribuyente interpuso la demanda dentro de los (4) meses que tenía, de acuerdo con la ley*”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 8
	Medio de control: Controversias contractuales	
	Demandante: Consorcio Saneamiento Rural	
	Demandado: Fiduprevisora S.A. Patrimonio Autónomo Findeter -PAF-	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00120 00	

4. Como **sustento fáctico** señala que, la Dian realiza embargos de cuentas bancarias, inmuebles y muebles de los contribuyentes sin percatarse que el contribuyente la sociedad Seguridad de Vigilancia Privada y Horizonte LTDA., haya radicado el medio de control nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los 4 meses que tenía para ello.

5. Que, el día 22 de abril de 2021, el contribuyente es informado por el Banco Davivienda de diferentes embargos realizados a sus cuentas, por un valor total de \$69.313.308,00.

6. Como **soporte jurídico**, señala la obligatoriedad del artículo 831 del E.T., numeral 5°, para advertir la falta de ejecutoria del título ejecutivo.

2.3. Traslado de la solicitud de la medida cautelar.

7. Dentro del término dispuesto para el efecto, el apoderado de la entidad accionada, a través de correo electrónico del 30 de agosto de 2021 (anexo N° 8 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital), recorrió el traslado de la medida cautelar, manifestando su oposición a la misma, arguyendo que, la entidad mediante resolución sanción N° 13241202000057 del 17 de julio de 2021, impuso sanción por información o pruebas no suministradas, información suministrada en forma extemporánea o errores en la información, o no corresponde con la solicitada al contribuyente en la suma de \$224.329.000.

8. Dicho acto administrativo se encuentran en discusión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda que fue admitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante providencia del 5 de agosto de 2021, por lo cual *“no es susceptible a la fecha continuar con el correspondiente proceso administrativo de cobro, por cuanto los mismos no adquieren la calidad de ejecutoriados hasta tanto se decida en forma definitiva el medio de control interpuesto”*.

9. Agrega que, para corroborar tal afirmación, el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, mediante respuesta a la petición de fecha 11 de agosto de 2021, se indicó:

“Ahora bien, toda vez que de las pruebas por usted presentadas, está plenamente probado que frente al título ejecutivo base del mandamiento de pago 20210302000107 de fecha 20 de abril de 2021, esto es la Resolución Sanción por no declarar No. 13241202000057 RENTA 2016 periodo -01 de fecha 2020-07-17, se presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y esta fue admitida el 10 de agosto de 2021, es fácil entonces concluir que el proceso de cobro iniciado con base en el título demandado deberá terminarse y archivarse. De otra parte, al no existir ya obligaciones fiscales exigibles pendientes de pago, de manera comedida se informa

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 8
	Medio de control: Controversias contractuales	
	Demandante: Consorcio Saneamiento Rural	
	Demandado: Fiduprevisora S.A. Patrimonio Autónomo Findeter –PAF-	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00120 00	

que en la fecha, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y en especial se libra el oficio No. 20210232006126 de 25/08/2021 con destino al Banco Davivienda tal como lo solicita en su petición, el cual se adjunta en prueba de nuestro actuar al final de la presente comunicación, sin embargo este será remitido directamente a la entidad Bancaria por el buzón oficial de correspondencia de salida de esta Dirección Seccional, el día de hoy ...”

10. Adicionalmente, advierte que con la expedición del acto administrativo proferido por la DIAN no se están vulnerando normas superiores o las disposiciones invocadas en la demanda o exista una confrontación con las pruebas allegadas con la solicitud realizada por el demandante, razón por la cual puede afirmarse que no se cumple con los requisitos del artículo 231 del CPAA, y en consecuencia no hay lugar a la procedencia y decreto de la medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

11. En general debe establecerse si la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 229 a 233 del CPACA, para su decreto.

12. Particularmente, deberá determinarse si es procedente decretar la suspensión provisional del “procedimiento coactivo” y el “levantamiento de embargo” surtido como consecuencia de la resolución sanción N° 13241202000057 del 17 de julio de 2020 proferida por la DIAN, por haberse acudido ante la jurisdicción para debatir la legalidad de dicha resolución.

3.2. Del fondo del asunto.

3.2.1. LAa Medida Cautelar.

13. El artículo 229, determina el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

14. A su vez, el artículo 230 establece los diferentes rangos de aplicación de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 8
	Medio de control: Controversias contractuales	
	Demandante: Consorcio Saneamiento Rural	
	Demandado: Fiduprevisora S.A. Patrimonio Autónomo Findeter –PAF-	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00120 00	

- a) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza;
- b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual;
- c) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo;
- d) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y
- e) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

15. Así las cosas, las medidas cautelares proceden en cualquier momento en los procesos declarativos, a petición de parte y debidamente fundamentada.

16. El artículo 231 del CPACA señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos proviene por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, donde se advierta su transgresión por el o los actos administrativos demandados, ya sea por la confrontación del mismo con tales normas o del estudio de las pruebas allegadas. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse sumariamente la existencia de los mismos.

17. Y, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

18. La medida cautelar no significa prejuzgamiento:

“La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 8
	Medio de control: Controversias contractuales	
	Demandante: Consorcio Saneamiento Rural	
	Demandado: Fiduprevisora S.A. Patrimonio Autónomo Findeter –PAF-	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00120 00	

desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”¹

19. Ahora bien, los requisitos establecidos en los artículos 229 y 231 del CPACA, para el decreto de las medidas cautelares, que en este caso es la de la suspensión de los efectos de los oficios de radicado N° 20200042534191 de 11 de septiembre de 2020 y N° 20200043181901 de 10 de noviembre de 2020, a través de los cuales se impuso una sanción por un presunto incumplimiento, consistente en el pago de la suma de \$2.005.133.259 a título de cláusula penal pecuniaria, son:

20. Los del 229:

- i) Que el proceso sea de carácter declarativo;
- ii) Que haya petición de parte debidamente sustentada;
- iii) Que sea necesario proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia acorde a lo regulado en el artículo 231 del CPACA.

21. Y los exigidos en el 231 son:

- i) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la petición (que puede estar contenida en la demanda o en escrito separado), que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas con la solicitud;
- ii) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar, al menos, sumariamente la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama y,
- iii) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable y, que existan verdaderos motivos para considerarse que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.

3.2.2. Del caso en concreto.

22. Para el sub iudice, las exigencias i) y ii) del artículo 229 citado, se hallan plenamente superadas pues se trata de un proceso donde se pretende se declare la nulidad del acto administrativo demandado y la petición de la medida cautelar se ha efectuado con la presentación de la demanda, en escrito aparte, debidamente sustentada como se ha dejado visto.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. CP: Dr. Guillermo Vagas Ayala, Rad. No. 05001-23-33-000-2015-00308-01 del 4 de agosto de 2016.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 8
	Medio de control: Controversias contractuales	
	Demandante: Consorcio Saneamiento Rural	
	Demandado: Fidupervisora S.A. Patrimonio Autónomo Findeter –PAF-	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00120 00	

23. Ahora bien, el Despacho se referirá directamente a los requisitos III del artículo 299 y I a III del 231 del CPACA, bajo el entendido de que los mismos se rigen por el principio legal de *sine qua non*, pues se observa del análisis fáctico que la medida cautelar sería inocua al no existir perjuicios que deban evitarse.

24. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la diferenciación entre medidas cautelares preventivas, conservativas y anticipativas, respecto de las cuales el Consejo de Estado ha definido así:

“(...) medidas cautelares preventivas tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa”².

25. Lo anterior significa que toda medida cautelar, debe estar siempre formalmente respaldada en los dos cimientos cardinales sobre los cuales se erige todo sistema cautelar, el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*³, lo que significa que siempre se tendrá que acreditar en el sumario el peligro que significa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

26. A partir de la normatividad expuesta, es posible concluir que las medidas cautelares en el CPACA son un mecanismo de defensa provisional, idóneo y eficaz, de aquellos derechos que se buscan restablecer a través de las acciones contencioso administrativas, pero que pueden verse expuestos a la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

27. No obstante lo anterior, para el Despacho, la suspensión provisional del “procedimiento coactivo” y el “levantamiento de embargo” surtido como consecuencia de la resolución sanción N° 13241202000057 del 17 de julio de 2020 proferida por la DIAN, carece de fundamento fáctico, como quiera que, según la información de la DIAN el cobro realizado

² Sentencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015) del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera- Subsección C; de Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; bajo radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549). De Evaristo RAFAEL RODRÍGUEZ FELIZZOLA contra la Agencia Nacional De Contratación Estatal – Colombia Compra Eficiente, a través del Medio de control de nulidad simple.

³ Reiterado por el Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de la Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa; bajo radicación: 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953); de Cerro Matoso S.A. contra la Agencia Nacional De Minería – ANM; en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 8
	Medio de control: Controversias contractuales	
	Demandante: Consorcio Saneamiento Rural	
	Demandado: Fiduprevisora S.A. Patrimonio Autónomo Findeter –PAF-	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00120 00	

con el título ejecutivo “...esto es la Resolución Sanción por no declarar No. 13241202000057 RENTA 2016 periodo -01 de fecha 2020-07-17, ...el proceso de cobro iniciado con base en el título demandado...” se encuentra terminado y archivado y al “...al no existir ya obligaciones fiscales exigibles pendientes de pago, ...en la fecha, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y en especial se libra el oficio No. 20210232006126 de 25/08/2021 con destino al Banco Davivienda...” (ver transcripción en el párrafo 9).

28. Lo anterior permite inferir en esta etapa del proceso la carencia de proceso ejecutivo por cobro coactivo, al carecer de firmeza del respectivo acto administrativo, como lo establece los artículos 829 numeral 4 y 828 respectivamente del Estatuto Tributario, pues, con la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento se suspendió el término de ejecutoria, por lo cual, no existiría fundamento jurídico para continuar con el cobro coactivo, y de contera mantener las medidas cautelares decretas con el mismo.

29. En conclusión, al no estarse frente a la existencia de un perjuicio inminente que implique el despliegue de una medida cautelar y, dado que la entidad demandada manifestó la suspensión del procedimiento de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares que devinieran de aquel, la presente solicitud cautelar si bien no cumple con todos los requisitos sine que non para su decreto, la misma deviene igualmente inocua, por lo que se negará su decreto.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar consistente la suspensión provisional del “*procedimiento coactivo*” y el “*levantamiento de embargo*” surtido como consecuencia de la resolución sanción N° 13241202000057 del 17 de julio de 2020 proferida por la DIAN, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 8
	Medio de control: Controversias contractuales	
	Demandante: Consorcio Saneamiento Rural	
	Demandado: Fidupervisora S.A. Patrimonio Autónomo Findeter -PAF-	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00120 00	

Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19b7e25e153acbc97d135c65e0daea3d16a81968111650496a465162
6952f21e

Documento generado en 08/09/2021 10:59:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ADOLFO IQUIRA PUSQUE
Demandado: MEN-FOMAG
Radicación: 41001 33 33 001 2018 00189 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO SANTOS PALOMINO
Demandado: MEN-FOMAG
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00363 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELENA ROMERO AROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y MUNICIPIO DE GIGANTE (H)
RADICADO : 410013333002-2019-00403-01

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva; a través del cual, rechazó la reforma de la demanda, considerando que se presenta una indebida acumulación de demandados y el incumplimiento de los requisitos legales (artículo 162 del CPACA)¹.

II.- ANTECEDENTES.

1.- La demanda y su reforma.

Actuando por conducto de apoderado judicial, la señora ELENA ROMERO AROS promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA y contra el MUNICIPIO DE GIGANTE; en procura de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución 3087 del 23 de Abril de 2019, suscrita por la Gobernación del Huila.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución 0271 de 2019 notificada el día 09 de Julio de 2019, suscrita por la Gobernación del Huila.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la decisión 2019PQR00001879 del 22 de abril de 2019, suscrita por el municipio de Gigante – Huila.

¹ Aunque el expediente fue remitido por el *a quo* mediante Oficio 186 del 25 de febrero de 2021 y repartido a ésta Sala de Decisión al día siguiente (26 de febrero); el ingreso electrónico al despacho por parte de la Secretaría de ésta Corporación, se efectuó el 26 de julio de 2021 (documento 16 primera instancia y documento 1 y 3 segunda instancia, expediente digital).

CUARTA: Que se declare la nulidad de la Resolución 401 de (20 de Mayo de 2019), suscrita por el municipio de Gigante – Huila.

QUINTA: Que se declare que entre la señora Elena Romero Aros y Departamento del Huila – Secretaria de Educación y el Municipio de Gigante Huila – Secretaria de Educación la existencia de un contrato realidad.

SEXTA: Que se declare que la señora Elena Romero Aros laboró desde el año 1991 hasta 1997 bajo contrato realidad.

SÉPTIMA: Consecuentemente se declare que no hubo interrupción laboral hasta la fecha como trabajadora del estado en calidad de educador en el sector oficial.

OCTAVA: Consecuentemente a la declaratoria del contrato realidad, a título de restablecimiento del derecho, solicito el reconocimiento y pago de la suma actualizada correspondiente a Auxilio de Cesantías conforme al artículo 15 de la Ley 91 de 1989 numeral 3.

NOVENA: A título de restablecimiento del derecho, solicito el reconocimiento y pago de la suma actualizada correspondiente a Prima de Servicios como factor salarial del último año de servicios, de conformidad con la Ley 6 de 1945, 65 de 1946, 244 de 1995, 91 de 1989; Decreto 1160 de 1947, 1045 de 1978, 1545 de 2013.

DECIMA (SIC): A título de restablecimiento del derecho, solicito el reconocimiento y pago de la suma actualizada correspondiente a Salarios de Vacaciones.

2

DÉCIMA PRIMERA: Se condene al demandado(s) a la indemnización moratoria correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA: Se le reconozca que todo el tiempo servido por el suscrito sea reconocido y declarado para efectos cuando la demandante solicite su derecho a la pensión respectiva.

DÉCIMA TERCERA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

DÉCIMA CUARTA: Que se tenga en cuenta los principios de favorabilidad e indubio pro operario.

DÉCIMA QUINTA: Que se tenga en cuenta las peticiones ultra y extrapetita.

DÉCIMA SÉPTIMA (SIC): Que se tenga en cuenta la decisión de la honorable Corte Constitucional en su sentencia C-614-09 donde se protege a la relación laboral y evita que se oculten verdades en los contratos de prestación de servicios que cumplen una función excepcional dentro de la administración.

DÉCIMA OCTAVA: Que se tenga en cuenta la decisión de la Sentencia de Unificación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015) proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda del 25 de agosto de 2016.

DÉCIMA NOVENA: Que se tenga en cuenta la decisión de la Corte Suprema de Justicia SL 16528-2016 radicación No 46704 Acta 40, magistrados ponentes Gerardo Botero Zuluaga y José Mauricio Burgos Ruiz, Sala Laboral donde se condena a la demandada por la omisión y el no pago de los aportes a pensión de la trabajadora.

VIGÉSIMO: Que se tenga en cuenta la decisión de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 26315 del 24 de octubre de 200(sic), Magistrado Ponente: Eduardo López Villegas, en la cual se vislumbra la sucesión de contratos que conlleva a la realización de una sola vinculación laboral, lo que se concluye que dicha acción lo que busca en nuestro caso en concreto es evadir la responsabilidad de la administración de las acreencias laborales de mi poderdante.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que se condene en costas a la partes (sic) demandada(s)" (f. 8 y 9 documento 1, expediente digital).

2.- Inadmisión de la demanda.

El 29 de octubre de 2019 el *a quo* inadmitió la demanda, y luego de que se subsanaran las irregularidades advertidas, el 16 de diciembre de 2019 admitió el líbello contra el departamento del Huila y la rechazó en lo tocante con el municipio de Gigante, considerando que se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones (f. 89, 104 a 107 del documento 1, expediente digital).

3.- Reforma de la demanda.

La parte actora reformó la demanda el 19 de febrero de 2020, solicitó la vinculación del Municipio de Gigante (H) y que se adicionaran unos testimonios (f. 117 del documento 1, expediente digital).

4.- El auto impugnado.

El 18 de noviembre de 2020 el juez de primera instancia rechazó la reforma de la demanda (en lo relacionado con la vinculación del municipio de Gigante); estimando que se presenta una *indebida acumulación de pretensiones*, porque se promueve contra diferentes demandados (municipio y departamento) y porque se depreca la nulidad de actos administrativos independientes y autónomos.

De otro lado, estima que no se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 162 y ss. del CPACA, ya que "...deben indicarse e individualizarse los actos a demandar, expresamente las pretensiones, los fundamentos de las normas violadas, en fin, todos los requisitos, que deben reunir toda demanda, pero solo expreso (sic) la petición de vinculación, como si con ello fuera suficiente" (documento 06, expediente digital).

5.- La impugnación.

Inconforme con ésta determinación, la demandante interpuso el *recurso de apelación*; argumentando que es procedente rechazar una demanda por una *indebida acumulación de pretensiones*, pero no por la *indebida acumulación de demandados*. Recordando que en el asunto *sub examine* las entidades demandadas y los actos administrativos son independientes; pero los mismos guardan estrecha relación con la accionante, dada su calidad de docente adscrita a los dos entes territoriales. En especial, al municipio de Gigante, quien le cancelaba el salario.

Estima que la decisión impugnada soslaya el acceso a la administración de justicia; máxime si se tiene en cuenta que en ésta jurisdicción se tramitan nueve procesos con el mismo supuesto fáctico, en los cuales concurren conjuntamente demandados el departamento del Huila y el municipio de Gigante (documento 9, expediente digital).

6.- El traslado de la impugnación.

El término concedido venció en silencio (documento 12, expediente digital).

III.- CONSIDERACIONES.

1.- Competencia.

De conformidad con los artículos 153 y 243-1º del CPACA, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación, amén de que el auto que rechaza la reforma a la demanda es pasible del mismo.

2.- El problema jurídico.

Se contrae a establecer si es procedente la *acumulación subjetiva de pretensiones* y la vinculación del municipio de Gigante (H).

3.- Caso concreto.

Con base en los supuestos facticos y legales esbozados en la demanda y en su reforma; es menester colegir que la accionante procura el reconocimiento y pago de los derechos derivados del vínculo laboral, que a su juicio se gestó artificialmente con el departamento del Huila y con el municipio de Gigante; quienes la contrataron para prestar servicios docentes (contrato realidad), entre los años 1991 y 1997.

Con base en lo anterior, es importante precisar lo siguiente:

a.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA, en el escrito inicial es posible acumular pretensiones (relativas a nulidad, nulidad y restablecimiento, reparación directa y controversias contractuales), siempre que se observen las siguientes reglas:

“1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contencioso administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no hay operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

b.- Como se puede advertir, dicha preceptiva regula la denominada *acumulación objetiva de pretensiones*; pero no hace ninguna referencia a la *acumulación subjetiva de pretensiones*. Por ese motivo, es menester acudir a las reglas del artículo 88 del CGP² (por remisión expresa del artículo 306 del CPACA).

Dicho canon, permite la acumulación de pretensiones de varias personas (aunque tengan intereses diferentes), en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando provengan de una misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, y iv) cuando deban servirse de las mismas pruebas.

c.- Al abordar el análisis de un tema similar (en una petición de amparo constitucional), el H. Consejo de Estado³ aclaró que para la *acumulación objetiva de pretensiones* es necesaria la concurrencia de todos los requisitos exigidos en el artículo 165 del CPACA, y para la *acumulación subjetiva de las pretensiones* sólo se requiere que se cumpla con uno de los enlistados en el artículo 88 del CGP:

“5.2.1. Según la interpretación de los jueces ordinarios, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones regulada en la norma en comento, deben

² H. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 7 de abril de 2016. C.P. Dr. William Hernández Gómez.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación: 11001-03-15-000-2020-04369-01(AC). Actor: Moisés Humberto Cómbita Rojas y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, y Otro.

cumplirse los cuatro requisitos, esto es, (i) que provengan de la misma causa; (ii) que las pretensiones versen sobre el mismo objeto; (iii) que las pretensiones se hallen entre sí en relación de dependencia y (iv) que deban servirse de unas mismas pruebas.

5.2.2. Con fundamento en dicha interpretación, las autoridades judiciales concluyeron que, en el caso bajo estudio, no se cumplían los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones, pues no existe relación de dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, en la medida en que los actos administrativos demandados son distintos. Adicionalmente, indicaron que los demandantes tienen una vinculación diferente y un tiempo de servicios que debe examinarse de forma independiente. Y que si bien el juez competente es el mismo en todos los casos y que el trámite y procedimiento que se debía impartir era igual, no había identidad de objeto.

5.2.3. Contrario al anterior argumento, la Sala coincide con la conclusión del juez de tutela de primera instancia, toda vez que, de la lectura literal de la norma, no se advierte que exija el cumplimiento de todos los requisitos. Es más, si se analiza de manera integral el artículo 88 ib, se puede observar que la primera parte de la norma, que regula acumulación objetiva señala que procederá "siempre que concurren los siguientes requisitos" mientras que en la acumulación subjetiva de pretensiones refiere que será procedente "en cualquiera de los siguientes casos".

5.2.3.1. Lo anterior, deja ver con claridad la intención del legislador, pues según la redacción de la norma, para la acumulación objetiva se requiere que concurren los requisitos, es decir, que se cumplan todos, diferente a la subjetiva, en la cual basta con que cumpla uno de los enlistados para que sea procedente" (cursivas y negrilla del original)".

d.- Tomando como marco de reflexión el anterior precedente, y teniendo en cuenta que la demandante deprecia el reconocimiento de los derechos derivados de una relación laboral que se gestó al prestar sus servicios docentes en la jurisdicción del municipio de Gigante (H); advierte la Sala, que la *causa pentendi* (esto es, *el conjunto de hechos jurídicamente relevantes, los cuales, dan origen al derecho reclamado*⁴), versa sobre el mismo objeto en lo que corresponde a las dos entidades demandadas (departamento del Huila y municipio de Gigante).

De suerte, que sí es procedente la *acumulación subjetiva de las pretensiones* planteada en la reforma de la demanda. Máxime, si se tiene en cuenta que esa causal de rechazo no está enlistada en el artículo 169 del CPACA.

En tal virtud, es menester revocar la providencia impugnada, para que en su lugar, el *a quo* disponga la vinculación del municipio de Gigante (H).

⁴H. Cortes Constitucional. Sentencia T – 1017 del 13 de noviembre de 1999. C.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Merced a lo anteriormente dispuesto, la Sala Cuarta de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Revocar la decisión adoptada el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, y en su lugar, ordenar que disponga la vinculación del municipio de Gigante (H), en calidad de parte accionada.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.-.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333002-2020-00176-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: ANGÉLICA CORONADO LOSADA
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió el 2 de junio de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 8 del mismo mes y año². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 2 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL

¹ F. 022 digital.

² F. 024 digital.

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fb727e9e6b0392415c95b20464ab50020c25fa69bb3187f1ab7cf6dd14b1cc**
Documento generado en 27/08/2021 02:52:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333002-2020-00186-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JHAN ALEXÁNDER SALAZAR GIRÓN
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió el 2 de junio de 2021 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 8 del mismo mes y año². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 2 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL

¹ F. 022 digital.

² F. 024 digital.

Firmado Por:

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a9619abe9145517bf31b847c464760c0606f40814d1ee29a1a15c5d5944282**
Documento generado en 27/08/2021 02:52:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ELDAMIR AVILÉS DE CARDOZO
ACCIONADO : Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
RADICADO : 41001333300420210016501
PROVIDENCIA : Auto admite impugnación
RAD. INT : 2021-0125

Se admite la impugnación presentada por el apoderado del **accionante**, contra el fallo de primera instancia proferido el 25 de agosto del 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff4aa6c4706c7ce17888f18a70fc6e2aec5ce9c4510a65ab1d24ce856
119b83

Documento generado en 08/09/2021 03:59:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001 33 33 005 2021 00038 01

Demandante: Edelmira Gutiérrez Herrera

Demandado: Emgesa S.A. E.S.P. y otros

Medio de control: Ejecutivo

Tema: Auto resuelve apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago. Se declarará la falta de jurisdicción, pues corresponde a la jurisdicción ordinaria civil la ejecución de obligaciones contenidas en los actos administrativos acusados.

Ingresa el presente proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 4 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, por medio del cual negó el mandamiento de pago. No obstante, el despacho advierte la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

I. ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora Edelmira Gutiérrez Herrera solicitó que se librara mandamiento de pago por una obligación de hacer contra la Nación – Ministerio de Agricultura, Agencia Nacional de Tierras -ANT-, Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y Emgesa S.A. E.S.P., con fundamento en el documento de cooperación celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura, la Gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, y la empresa EMGESA S. A. E.S.P., y la licencia ambiental No. 0899 de 2009, modificada por el acto administrativo No. 590 del 22 de mayo de 2017.

2.- La parte ejecutante puso de presente que Emgesa S.A. ESP como titular del proyecto desarrolló la mesa de concertación con los representantes del Congreso, las administraciones municipales, la Gobernación y la comunidad en general, y de esa reunión se concretó el documento de cooperación, con el cual se obligan a la realización de programas de reubicación y compensación de unidades familiares.

3.- En su criterio, de las obligaciones contraídas en los documentos citados, la entidad encargada debía realizar el censo e identificar el grupo poblacional denominado “residentes no propietarios ni poseedores”, como beneficiarios de la

medida de compensación, evento en la cual la actora hace parte de este beneficio y hasta la fecha no ha sido reconocido.

Auto impugnado

4- El proceso correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, que mediante auto del 4 de junio de 2021 negó el mandamiento de pago, por cuanto, de los documentos allegados como base de la ejecución, no se aprecian actos administrativos generadores de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades demandadas, y por ende, no sufre el requisito exigido para que se conforme el título ejecutivo que habilite al operador judicial librar orden de pago por la vía ejecutiva.

5.- Por lo tanto, para el *a quo* la parte ejecutante no constituyó adecuadamente el título ejecutivo, situación que a su vez no permite acreditar la existencia de una obligación a cargo de las ejecutadas (Archivo 005, pdf medio magnético).

Recurso de reposición y en subsidio apelación

6.- El apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin de que se reconsiderara la decisión, y en su lugar, se librara mandamiento de pago a su favor (archivo 007). Afirmó que, para demostrar los requisitos del título ejecutivo, allegó la licencia ambiental del proyecto Hidroeléctrico del Quimbo, el acto administrativo que incorporó las obligaciones definidas en el documento denominado de cooperación, y bajo esa circunstancia, corresponde a las demandadas compensar a las familias que deben ser reasentadas con ocasión del proyecto.

7.- De lo anterior, el recurrente mencionó que ANLA, mediante auto No. 6116 del 30 de junio de 2020 requirió a EMGESA, por la mora en el incumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en el título complejo denominado "Documento de Cooperación" y en la licencia ambiental.

8.- Por último, la actora afirmó que el título base de ejecución lo constituyen las obligaciones de adjudicar y escriturar cinco (5) hectáreas con riego en el Área de Influencia Directa del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo, contenidas en los puntos 1.1.3, 1.1.7, 1.1.12 y 1.5.6 de referido documento (Archivo 007, pdf medio magnético).

Anotaciones en el trámite de segunda instancia

9.- Mediante auto del 18 de junio de 2021, la primera instancia consideró no procedente reponer el auto recurrido, toda vez que no existen los documentos y/o actos administrativos que determinen e identifiquen claramente las hectáreas o áreas a adecuar por parte de Emgesa S.A. E.S.P., ya que lo único que se advierte es que esta entidad debe asumir el costo de la adecuación de 5.200 hectáreas de riego contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, evento que debe ser

determinado con la Secretaria de Agricultura de las entidades territoriales y la respectiva declaratoria de utilidad pública.

10.- En consecuencia, la primera instancia confirmó el auto interlocutorio del 4 de junio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo y concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la ejecutante Edelmira Gutiérrez Herrera.

II. CONSIDERACIONES

Competencia y asunto a decidir

11.- La competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito del recurso de apelación, conforme con lo establecido con el artículo 153 del CPACA y el artículo 243-1 Ib¹. Sin embargo, considera el despacho que previo analizar el fondo del asunto, se debe abordar la jurisdicción y competencia para conocer del proceso ejecutivo, acorde con la normatividad y jurisprudencia aplicable.

Falta jurisdicción

12.- En relación con los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104-6 del CPACA señala:

“(…) Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…)

6. Los **ejecutivos** derivados de las **condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de **laudos arbitrales** en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los **contratos celebrados por esas entidades** (…).” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

13.- En atención a lo acabado de reseñar, los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción administrativa son aquellos que provienen de (i) condenas impuestas en sentencias dictadas dentro de procesos administrativos, (ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción administrativa, (ii) laudos arbitrales en los que hubiera sido parte una entidad pública, y (iv) documentos originados en la actividad contractual de las entidades públicas.

14.- Por su parte, el artículo 297-4 del CPACA² prevé que, constituyen título

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento

ejecutivo entre otros, “(...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

15.- Respecto de la norma en cita, la doctrina³ ha señalado:

“Frente a los numerales 1, 2 y 3 del artículo, no hay duda que son títulos de recaudo ejecutables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues así está consagrado en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA. **No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, es decir, sobre la ejecución de los actos administrativos donde consten obligaciones a cargo de una entidad estatal...** Este listado incluido en el artículo 297, así como el señalado en el artículo 98 del mismo CPACA, **enumeran cuales son los títulos que prestan mérito para ejecutar, pero en forma alguna asignan competencia procesal**, pues por un lado existe una norma procesal que se encarga de esta tarea, esto es el artículo 104 y por otro lado, porque el artículo 297 in fine, solo define que se entiende por título ejecutivo para los efectos del CPACA, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento (...)” (Se destaca).

16.- De conformidad con el anterior, la jurisdicción contencioso administrativa no conoce de procesos ejecutivos cuyos títulos tengan origen en actos administrativos diferentes a los generados en la actividad contractual de la administración pública o en contratos estatales.

17- En tal sentido la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de la ejecución de actos administrativos derivados de contratos estatales, mientras que, a la jurisdicción ordinaria, en especial la civil, le corresponde la ejecución de obligaciones que surjan de actos administrativos de otra naturaleza, donde conste una obligación insatisfecha a cargo de una entidad pública. Ello para resaltar que, dado el carácter especializado de la jurisdicción contencioso administrativa, su intervención tiene lugar cuando existe debate y controversia en relación con los derechos de los servidores públicos derivados de un contrato.

18.- Sobre la materia, el Consejo Superior de la Judicatura ha sido reiterativo en asignar el conocimiento de estos asuntos a la jurisdicción ordinaria, al resolver conflictos negativos, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(...) Efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.

de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

³ Rodríguez Mauricio. La acción ejecutiva ante la jurisdicción ejecutiva. 4ª Edición. 2013. P ag 413 – 415.

Es relevante manifestar que, aunque la justicia ordinaria prevé que, si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa: (...)"

La misma Corporación, en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, sostuvo que:

"La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:

Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado..."

19.- El Consejo de Estado⁴ ha señalado que cuando se trata de títulos ejecutivos diferentes a una providencia judicial, los que son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa se reduce al laudo arbitral y los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. Únicos casos en los cuales al no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA.

20.- Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, es evidente que, la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer del presente proceso ejecutivo en la medida que, con la demanda se persigue satisfacer una obligación de hacer, consistente en adjudicar y escriturar a favor de la actora cinco (5) hectáreas con riego en el área del proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, obligaciones aparentemente contenidas en el acto administrativo denominado la licencia ambiental, otorgada a ese proyecto y en el documento de cooperación celebrado entre la Gobernación del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y la empresa Emgesa S. A. E. S.

21.- De no aceptarse la competencia por parte de la jurisdicción ordinaria civil, desde ya se propone conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones.

22.- Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y, se dispondrá su remisión a la jurisdicción ordinaria civil.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Segunda Consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

En mérito de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, de manera inmediata, remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, para su conocimiento.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

CUARTO: Realizar los registros y anotaciones respectivas en el software de gestión o en el sistema correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

005

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d69b2f7a6a768f0e86df221f389689bffa128a394e5a1

2bac4f74c8e3960ed

Documento generado en 08/09/2021 03:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EVER MOTTA GALINDO
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 41001 33 33 006 2018 00287 02

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: HAMID ABDUL RUJANA QUINTERO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Radicación: 41001 33 33 006 2018 00352 01

Los apoderados de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

¹ f. 030 Exped. Digital.

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001333300620210014801

Demandante: Laura Victoria Flórez Bermúdez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Tema: La Sala Plena acepta el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo de Neiva, el cual comprende a todos los jueces administrativos de dicha municipalidad

La Sala Plena procede a resolver el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, quien además indicó que el mismo comprendía a todos los jueces administrativos de dicho circuito judicial.

I.- Antecedentes

1.- Mediante providencia del 17 de agosto de 2021 el Juez Sexto Administrativo de Neiva se declaró impedido para conocer del presente asunto, conforme lo establecido en el artículo 130 del CPACA, en concordancia con el artículo 141-1 del CGP, por tener interés en el resultado del proceso, pues la parte actora pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados. El juez consideró que podría encontrarse en la misma situación de hecho y de derecho, además puso de presente que en un caso similar este Tribunal había acogido una recusación formulada en su contra con fundamento en la referida causal¹.

2.- Como consecuencia de lo anterior el juez sostuvo que el impedimento también cobijaba a los demás jueces administrativos de Neiva, en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

II. Consideraciones

3.- La causal de impedimento invocada por el Juez Sexto Administrativo de Neiva está consagrada en el numeral 1º del artículo 141 CGP² y se configura en relación con todos los jueces administrativos de Neiva porque perciben la misma bonificación y se encuentran en la misma situación jurídica que podría afectar su imparcialidad, razón por

¹ Providencia del 11 de junio de 2019, radicado 41001333300620180029800.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA.

la cual la Sala en Pleno acoge el impedimento manifestado, siendo necesario designar un conjuer para que asuma el conocimiento del presente proceso (artículo 131-2 del CPACA).

4.- En mérito a lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo de Neiva y que a su vez comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, por lo cual se decide separarlos del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor Andrés Fernando Andrade Parra como conjuer del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, remitir el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva para que continúe con el trámite del proceso bajo el mismo número de radicación y comunique al Conjuer designado.

CUARTO: COMUNICAR al Agente del Ministerio Público lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Con firma electrónica

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Ausente por comisión

Con firma electrónica

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Con firma electrónica

RAMIRO APONTE PINO

Con firma electrónica

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

Con firma electrónica

JOSÉ MILLER LUGO BARRERA

Ausente

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino
Magistrado

**Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6797718aa31b41c3a34b37c3a405994ae267ae13fd65a77d93cc5d43bb193bde

Documento generado en 07/09/2021 04:46:11 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ENEIDA GARCIA
Demandado: MEN-FOMAG
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00311 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	De Tutela –Consulta-	
Demandante	Gerli Viviana Patiño Torres Agente oficioso de Ariadna Lucía Sáenz Patiño y Anna Sofía Sáenz Patiño.	
Demandado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
Radicación	41 001 33 33 007 2019 00372 03	Rad. Interna 2020-0078
Asunto	Se resuelve consulta de sanción.	Auto No. A- 248
Acta de Sala No.	059	

1. EL ASUNTO.

1. Se decide sobre la consulta de la providencia de fecha 23 de agosto de 2021, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, decidió el incidente de desacato, sancionando al Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Enrique Ardila Franco, y al Director General de la entidad, Ramón Alberto Rodríguez Andrade, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2020, imponiéndole multa equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto de tres (3) días que deberá cumplir en el Comando de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá.

2. Aunado a lo anterior ordenó compulsar copias de la actuación a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que, si lo consideran, procedan a investigar la conducta dilatoria que ha dado fundamento a la presente protección constitucional.

2. ANTECEDENTES.

3. El 14 de junio, y 19 de julio de 2021 la señora Gerli Viviana Patiño Torres, Agente oficioso de Ariadna Lucía Sáenz Patiño y Anna Sofía Sáenz Patiño, mediante apoderado presentan incidente de desacato, insistiendo para que se proceda con la orden de la sanción de arresto impuesta mediante auto del 05 de agosto de 2020 a la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, a fin de que la misma pueda ser materializada, por cuanto, pese a que han transcurrido 10 meses de proferida la decisión, sin que se haya llevado a cabo el arresto; además que los señores Ramón Alberto Rodríguez Andrade y Enrique Ardila Franco, siguen sin acreditar el cumplimiento al fallo de tutela del 31 de enero de 2020 proferido por esta Corporación.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 14
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Gerli Viviana Patiño Torres Agente oficioso de Ariadna Lucía Sáenz Patiño y Anna Sofía Sáenz Patiño	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2019 00372 02	Rad. Interna. 2020- 0066

4. El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante auto del 22 de julio de 2020 (sic) requirió al Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Enrique Ardila Franco y al director general de la Unidad, Ramón Alberto Rodríguez Andrade, con la advertencia que de no cumplir el fallo de tutela, se le podrá sancionar por desacato junto con el responsable hasta que cumplan la orden dada, sin perjuicio de la responsabilidad penal de cada funcionario, la cual se aplicará sucesivamente hasta obtener el cumplimiento del Fallo de tutela.

5. Expone que actualmente se está tramitando una acción de tutela ante el Consejo de Estado – Sección Primera bajo el número de radicado 11001031500020210401400 interpuesta por el director general y el director de reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -sancionados en el presente proceso- contra ese Despacho Judicial y el Tribunal Administrativo del Huila (archivo No. 043 del expediente electrónico).

6. Decisión notificada a los correos enriqueardila@hotmail.com; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov; ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co (archivo No. 044 del expediente electrónico).

7. En respuesta al requerimiento la Unidad advierte que interpuso acción de tutela en contra del Juzgado y de esta Corporación ante el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que al proferir los autos de 8 de mayo de 2020, 11 de junio de 2020, 5 de agosto de 2020 y 17 marzo de 2021, y el Tribunal, al proferir los autos de 19 de mayo de 2020 y 20 de agosto de 2020, dentro del trámite incidental de desacato que se adelanta en el presente proceso, se vulneraron los derechos fundamentales del Dr. Enrique Ardila Franco al debido proceso, a la libertad, a la libre locomoción, al buen nombre y al patrimonio, toda vez que no es posible darle cumplimiento a la orden de fallo emitida, por lo que solicita suspender los incidentes, hasta tanto el Consejo de Estado decida la tutela.

8. Frente a las acciones adelantadas por la Unidad para dar cumplimiento al fallo de tutela, indica que el accionante fue incluido en el método técnico, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021.

9. Expone que posteriormente y luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización se profirió oficio de no favorabilidad, lo que significa que aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia,

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 14
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Gerli Viviana Patiño Torres Agente oficioso de Ariadna Lucía Sáenz Patiño y Anna Sofía Sáenz Patiño	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2019 00372 02	Rad. Interna. 2020- 0066

la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa.

10. Advierte que, en ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año, por cuanto se tienen 330.051 víctimas a quienes se les reconoció el derecho a la indemnización al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas; por lo que surge, para la Entidad, la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

11. Manifiesta que, la Unidad para las Víctimas se encuentra en la imposibilidad de dar fecha cierta de pago de la medida indemnizatoria debido a que se encuentra sujeto al método técnico de priorización.

12. Afirma que, por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia de la Unidad en hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela de la señora Gerli Viviana Patiño Torres, solicita al despacho suspender los incidentes hasta tanto el Consejo de Estado decida la tutela interpuesta en contra de su despacho y el Tribunal Administrativo de Huila (archivo No. 045 del expediente electrónico).

13. En auto del 27 de julio de 2021 el Juzgado indica que el incumplimiento, es razón más que suficiente, para negar la solicitud de suspensión del incidente de desacato. En primer lugar, porque se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En segundo lugar, porque, la presente actuación configura el tercer trámite incidental que se origina por los mismos hechos y razones de los dos tramitados en la anualidad del 2020. Finalmente, porque el Despacho ya comunicó de esta actuación al Consejo de Estado y a la fecha, no se ha obtenido ninguna orden por parte del juez de tutela.

14. En consecuencia de lo anterior, decide denegar la solicitud presentada, y ordena requerir al director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Enrique Ardila Franco, para que informe sobre la asignación de turno para la entrega de la indemnización administrativa de la señora Gerli Viviana Patiño Torres, dado que es la única orden pendiente por cumplir (archivo No. 046 del expediente electrónico).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 14
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Gerli Viviana Patiño Torres Agente oficioso de Ariadna Lucía Sáenz Patiño y Anna Sofía Sáenz Patiño	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2019 00372 02	Rad. Interna. 2020- 0066

15. Decisión comunicada a los correos enriqueardila@hotmail.com; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov; ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co (archivo No. 047 del expediente electrónico).

16. La entidad guardó silencio.

17. Con providencia del 5 de agosto de 2021 el *a quo* abre el incidente de desacato contra el Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Enrique Ardila Franco, en consideración a que la orden de protección la tiene dicha dependencia y al Director General de la Unidad, Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en atención a que como superior jerárquico tiene el deber legal de exigir el cumplimiento del fallo de tutela; además corre traslado del escrito de desacato para que allegue el cumplimiento al fallo o pida las pruebas que pretenda hacer valer y aporte los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

18. A su vez ordena comunicar la presente decisión al Consejo de Estado – Sección Primera-, para que sea tenida en cuenta dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001031500020210401400 consejero ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez (archivo No. 048 del expediente electrónico).

19. Comunicación hecha a los correos: enriqueardila@hotmail.com; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov; ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co (archivo No. 049 del expediente electrónico).

20. La Unidad presenta los mismos argumentos que fueron dados en la providencia que requirió a la entidad (archivo No. 050 del expediente electrónico).

21. Por su parte, la señora Gerli Viviana Patiño Torres mediante apoderado, solicita se proceda a imponer nueva sanción de arresto y multa severa como quiera que pese a que ya se encuentra vencido el plazo que se concedió a la UARIV mediante auto del 05 de agosto de 2021 la entidad sigue sin acreditar el cumplimiento al fallo de tutela del 31 de enero de 2020.

22. Igualmente solicita se proceda a sancionar a los representantes de la UARIV por el actuar temerario según los artículos 79, 80 y 81 del Código General del Proceso, como se advirtió mediante auto del 06 de julio de 2021 (archivo No. 051 del expediente electrónico).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 5 de 14
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Gerli Viviana Patiño Torres Agente oficioso de Ariadna Lucía Sáenz Patiño y Anna Sofía Sáenz Patiño	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2019 00372 02	Rad. Interna. 2020- 0066

23. Mediante auto del 23 de agosto de 2021 el Juzgado decide sancionar al director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. Enrique Ardila Franco, y al director general de la entidad, Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, por incurrir en desacato al fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2020.

24. Afirma que, en el trámite del presente incidente, se requirió tanto al Dr. Enrique Ardila Franco, en su calidad de director de Reparación, como al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su condición de superior jerárquico del precitado servidor, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela.

25. Lo anterior en razón a que se logró determinar que la responsabilidad de acatar el fallo de tutela, conforme a la Resolución No. 00185 de febrero de 2015, es del director técnico de Reparación a quien le corresponde *“Dirigir las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011”*; conforme lo indica el Juzgado.

26. Afirma que la entidad señaló que, a la accionante ya le realizaron el método técnico de priorización y este fue negativo, y por ello, debe esperar hasta la próxima anualidad para determinar el resultado y así, asignarle turno; y que sin embargo, la orden emitida en el fallo de tutela, fue precisa en señalarle que una vez le realizaran el proceso técnico de priorización, debían otorgarle el turno a fin de desembolsarle el pago de la indemnización administrativa y por ello, la actitud de la entidad denota la falta de diligencia frente a la situación particular.

27. Sostiene que la entidad accionada ha incurrido en una actitud omisiva, al no dar cumplimiento a la orden tutelar; máxime, cuando esta Corporación señaló que las dos órdenes –realizar el método técnico y asignar turno para la entrega de la indemnización administrativa- se debían cumplir en un término no superior a 20 días hábiles y dado que la fecha del fallo de tutela es del 31 de enero de 2020, evidentemente, el plazo otorgado está ampliamente superado.

28. Considera que persiste la vulneración del derecho fundamental de la actora que se ha pretendido corregir, pues las autoridades, siguen abogando al mismo argumento esbozado en los anteriores trámites incidentales, consistente en que, no pueden otorgarle una fecha de turno para el pago de la indemnización administrativa a la accionante, hasta tanto, el proceso técnico de priorización sea favorable; configurando así, una actitud obstinada y negligente por parte de la entidad accionada, al desconocer por completo la orden impartida en un fallo de tutela.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 6 de 14
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Gerli Viviana Patiño Torres Agente oficioso de Ariadna Lucía Sáenz Patiño y Anna Sofía Sáenz Patiño	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2019 00372 02	Rad. Interna. 2020- 0066

29. Resalta que, actualmente está cursando una tutela ante el Consejo de Estado frente al presente asunto y que aún el Juzgado no ha sido notificado de una decisión de fondo y por ello, se ha continuado con el trámite incidental.

30. Aunado a que ha transcurrido más de un (1) año y seis (6) meses, sin que la entidad cumpla en totalidad con el fallo de tutela, pues pese a que ya realizaron el proceso técnico de priorización, aún no le asignan fecha de turno para el desembolso del dinero relacionado con la indemnización administrativa; por lo que es claro el desacato pues al existir dos sanciones por desacato, originados de las decisiones tomadas en las providencias del 8 de mayo y 5 de agosto de 2020, y respectivamente, confirmadas por el Tribunal Administrativo del Huila mediante autos del 19 de mayo y 20 de agosto de 2020.

31. Indica que, estos antecedentes, configuran una abierta desobediencia a la decisión del Juez de tutela; por lo que decide imponerle como sanción una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto de tres (3), al Dr. Enrique Ardila Franco, en calidad de Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; igual que al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como quiera que desatendió sus deberes funcionales de exigirle a su subordinado, el cumplimiento del fallo de tutela del 31 de enero de 2020, así como de abrirle el correspondiente proceso disciplinario, tal y como lo ordena el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional en la Sentencia C367/14.

32. Expone que, se advierte una presunta infracción a los deberes funcionales de los servidores públicos encargados de fijar una fecha para el desembolso de la indemnización administrativa, decide compulsar las copias correspondientes a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación (archivo No. 052 del expediente electrónico).

33. Decisión comunicada a los correos enriqueardila@hotmail.com; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov; ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co (archivo No. 053 del expediente electrónico).

34. En el trámite de esta consulta la Unidad allega memorial solicitando se revoque la sanción impuesta, alegando que en atención a que la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la resolución 582 de 2021, en fecha 30 de junio de 2020 y 31 de julio de 2021, la Unidad aplicó el Método Técnico

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 7 de 14
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Gerli Viviana Patiño Torres Agente oficioso de Ariadna Lucía Sáenz Patiño y Anna Sofía Sáenz Patiño	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2019 00372 02	Rad. Interna. 2020- 0066

de Priorización, del cual se concluyó que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida a la accionante.

35. Expone que el Método Técnico de Priorización para el caso particular de la accionante, se aplicará nuevamente en el año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado; además que, si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización.

36. Indica que sí, conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

37. Solicita se tenga en cuenta que, el 2 de julio de 2021 interpuso acción de tutela en contra del Juzgado y esta Corporación ante el Consejo de Estado porque, a su juicio, al proferir los autos de 8 de mayo de 2020, 11 de junio de 2020, 5 de agosto de 2020 y 17 marzo de 2021, y los autos de 19 de mayo de 2020 y 20 de agosto de 2020, respectivamente, dentro del trámite incidental de desacato, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad, a la libre locomoción, al buen nombre y al patrimonio, por lo que están atentos a la decisión que se tome.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Asunto jurídico a resolver.

38. Corresponde determinar si el Dr. Enrique Ardila Franco, director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, director general de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incurrieron en desacato al fallo de tutela del 31 de enero de 2020, que genera la sanción impuesta.

39. En consecuencia, debe establecerse si se configuraron los elementos de la responsabilidad de carácter objetivo y subjetivo que amerita la sanción.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 8 de 14
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Gerli Viviana Patiño Torres Agente oficioso de Ariadna Lucía Sáenz Patiño y Anna Sofía Sáenz Patiño	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2019 00372 02	Rad. Interna. 2020- 0066

3.2. Del fondo del asunto.

40. La Corte Constitucional en sentencia C–367 de 2014¹ ha indicado que, para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

41. En este sentido establece tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: “ (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

42. En esta misma sentencia sostiene que de no cumplirse el fallo, además de otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se sintetiza en el incidente de desacato, el cual tiene un procedimiento de cuatro etapas que son: “(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

43. De lo establecido por la Corte Constitucional se puede inferir que, para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos de la responsabilidad: el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

44. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

¹ Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015. También puede consultarse la sentencia T-280 de 2017.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 9 de 14
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Gerli Viviana Patiño Torres Agente oficioso de Ariadna Lucía Sáenz Patiño y Anna Sofía Sáenz Patiño	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2019 00372 02	Rad. Interna. 2020- 0066

45. En cuanto al elemento subjetivo se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el ánimo de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

46. En igual sentido, el Consejo de Estado² ha señalado que, en el trámite de las solicitudes de desacato y en la consulta de las providencias que imponen sanción por el incumplimiento se debe verificar lo siguiente:

“...i) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos, ii) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela, iii) Verificar la notificación del fallo al funcionario, iv) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, v) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, vi) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva)...”.

47. Para analizar el elemento objetivo del desacato en el presente caso, es necesario tener presente la orden dada en el fallo de tutela la cual fue revocada por este Tribunal el 31 de enero de 2020 y en su lugar se tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, petición e indemnización administrativa de la señora Gerli Viviana Patiño y su núcleo familiar, ordenando: *“al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o quien haga sus veces o al funcionario a quien le corresponda, aplique el método técnico de priorización y asigne un turno para el desembolso de la medida de indemnización reconocida mediante resolución No. 04102019-30609 del 4 de septiembre de 2019, asignación que deberá comunicar a la accionante, todo en un término no superior a 20 días hábiles”.*

48. Frente al primer requisito, esto es, comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente de desacato, mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2021, el Juez da inicio al incidente de desacato contra el Dr. Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

49. Cabe precisar que el artículo 7 numeral 12 del decreto 4802 de 2011 estableció entre otras, como función de la Dirección General la de: *“otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 10 de 14
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Gerli Viviana Patiño Torres Agente oficioso de Ariadna Lucía Sáenz Patiño y Anna Sofía Sáenz Patiño	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2019 00372 02	Rad. Interna. 2020- 0066

artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá administrar los respectivos recursos”

50. Por su parte, el artículo 21 numeral 1 ibídem estableció que son funciones de la Dirección de Reparación: “Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011”. Esto corroborado en el artículo 17 de la resolución No. 126 del 31 de julio de 2018.

51. De lo expuesto se concluye que la responsabilidad de cumplir la orden de tutela si bien fue dada al Director Técnico de Reparación y al mismo le corresponde otorgar la indemnización administrativa de las víctimas, debe hacerlo conforme los lineamientos del Director General.

52. Ahora bien, al consultar la página web de la entidad <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/equipo-directivo/61380>, se establece que el Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es el Dr. Enrique Ardila Franco, y el Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade; lo que permite establecer que en efecto son los responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

53. Decisión que fue comunicada a través de los correos electrónicos enriqueardila@hotmail.com; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co; con lo que se encuentra acreditado el cumplimiento a este requisito.

54. Sobre la práctica de pruebas se encuentra demostrado que en el mismo auto que dio apertura al citado incidente, se le indicó que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y allegara los documentos y pruebas anticipadas que se encontraran en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

55. Decisión que también fue comunicada como se advirtió en líneas anteriores.

56. En lo que tiene que ver con la notificación que resuelva el incidente, se tiene que el 23 de agosto de 2021, el Despacho sancionó al Dr. Enrique Ardila Franco Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incurrir en desacato al fallo de del 31 de enero de 2020.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 11 de 14
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Gerli Viviana Patiño Torres Agente oficioso de Ariadna Lucía Sáenz Patiño y Anna Sofía Sáenz Patiño	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2019 00372 02	Rad. Interna. 2020- 0066

57. Decisión comunicada a los correos electrónicos: enriqueardila@hotmail.com; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov; ramon.rodriguez@unidadvictimas.gov.co

58. En lo concerniente a la **responsabilidad subjetiva** del Dr. Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de lo allegado se establece que en el trámite de la consulta, la entidad allegó informe señalando que aplicó el Método Técnico de Priorización, del cual se concluyó que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida al accionante; de tal suerte que se aplicará nuevamente en el año 2022, y se le informará su resultado; y que, de ser priorizada, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización; de lo contrario, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente (archivo No. 005 fl. 3 a 11 del expediente electrónico).

59. Aporta respuesta dada a la señora Gerli Viviana Patiño Torres mediante radicado No. 202172025107631 de fecha 25 de agosto de 2021, donde se le informa que no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, y que procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la misma (archivo No. 005 fl. 12 a 13 del expediente electrónico).

60. Se allega respuesta dirigida a la accionante con fecha 18 de agosto de 2021, donde se da un informe relacionado con la aplicación del método técnico de priorización; como también pantallazo de comunicación enviada al correo electrónico CALICHE9700@GMAIL.COM, y memorando de envíos de correo electrónico correspondiente a la planilla 001-22497 donde se evidencia, envió de documento al mismo correo (archivo No. 005 fl. 18 a 23 del expediente electrónico).

61. Así las cosas, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el trámite de consulta dio cumplimiento al fallo de tutela, pues se tiene acreditado según respuesta de fecha 25 de agosto de 2021 con radicado No. 202172025107631, que se le informó a la accionante que luego de **haberse aplicado el método técnico de priorización**, se estableció que no es procedente materializar la entrega

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 12 de 14
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Gerli Viviana Patiño Torres Agente oficioso de Ariadna Lucía Sáenz Patiño y Anna Sofía Sáenz Patiño	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación : 41 001 33 33 0007 2019 00372 02		Rad. Interna. 2020- 0066

de la medida de indemnización por lo que se aplicará nuevamente en el año 2022.

62. En efecto, en el fallo de tutela se ordenó aplicar el método técnico de priorización y asignar un turno a la accionante para el desembolso de la medida de indemnización, y era de entender y así se entiende que el turno se da una vez supera el mencionado método de priorización, pues si no lo supera continúa en el trámite para tal finalidad como se le ha indicado a la actora.

63. Y es que en el presente caso no es posible dar una fecha cierta de pago, por cuanto el resultado del método técnico de priorización, no le permitió estar priorizada para que le sea reconocida la indemnización para la vigencia 2021, y así asignarle un turno para el desembolso de la medida, por lo que, a la fecha se halla acatado el fallo para este año.

64. Así las cosas, la Sala revocara el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva del 23 de agosto de 2021.

65. Ahora bien, dado que se surte en el Consejo de Estado – Sección Primera, acción de tutela radicada bajo el número 11001031500020210401400 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, contra este Tribunal, por decisiones tomadas en grado de consulta referentes a la presente acción constitucional, se ordenará que, por Secretaría, una vez cobre ejecutoria esta providencia, se ponga en conocimiento a dicha Corporación la presente decisión.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sanción impuesta al Dr. Enrique Ardila Franco, Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proferida mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta providencia, se ordena que, por Secretaría, se ponga en conocimiento la presente decisión al Consejo de Estado – Sección Primera para que sea tenida en cuenta dentro de la acción de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 13 de 14
	Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
	Demandante	: Gerli Viviana Patiño Torres Agente oficioso de Ariadna Lucía Sáenz Patiño y Anna Sofía Sáenz Patiño	
	Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
	Radicación	: 41 001 33 33 0007 2019 00372 02	Rad. Interna. 2020- 0066

tutela radicada bajo el número 11001031500020210401400 Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a3e1c3a08aaef2be94513bb12cb32bd0c95ac228512a8353b15d1d0
b9d91f2b**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 14 de 14
Acción	: Consulta de Incidente de Desacato	
Demandante	: Gerli Viviana Patiño Torres Agente oficioso de Ariadna Lucía Sáenz Patiño y Anna Sofía Sáenz Patiño	
Demandado	: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	
Radicación	: 41 001 33 33 0007 2019 00372 02	Rad. Interna. 2020- 0066

Documento generado en 07/09/2021 04:19:51 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA FERNANDA GOMEZ GOMEZ
Demandado: MEN-FOMAG
Radicación: 41001 33 33 007 2020 00036 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE,

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado